



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0336/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0336/2024

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con las plantillas de personal de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente realiza una serie de manifestaciones subjetivas y amplía su solicitud de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modifica, Sobresee, Improcedente, Plantillas, Personal, Subdirección, Manifestaciones Subjetivas, Ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0336/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0336/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0336/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092074124000034**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. SOLICITO AUSTED SE DE CONTESTACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY, YA QUE EN REITERADAS OCACIONES HEMOS SOLICITADO LA INFORMACION Y SE HAN TOMADO EL MAXICO DE TIEMPO SIN QUE SE APORTE O SE DE ALGUNA INFORMACION NUEVA, POR LO QUE SI SOLICITAMOS AL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO YA QUE LA AUTORIDAD NO DA RESPUESTA CLARA A LO SOLICITADO, CUANDO HEMOS APORTADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y HASTA DOCUMENTOS CERTIFICADOS DONDE LA AUTORIDAD NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO, AQUÍ FORMULAREMOS LA SOLICITUD NUEVAMENTE:

ANEXAMOS LA PLANTILLA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021, DONDE LAS PLANTILLAS NOS FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A LA ACTUAL, DONDE SE TIENE REGISTRADO EN ESTA FECHA DEL 25 DE MARZO DE 2021, AL SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR.

ANEXAMOS LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS POR ESTA ADMINISTRACION ACTIVA, PROPORCIONANDO LAS PLANTILLA CERTIFICADA DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES, DONDE APARECE COMO TITULAR DIEGO MORENO SOLIS, SITUACION QUE HASTA ESTE MOMENTO LA ADMINISTRACION ACTUAL NO HA DADO RESPUESTA DE ESTA PLANTILLA QUE NO CORRESPONDE AL FORMATO OFICIAL.

Y EN FECHA 11 DE MAYO DE 2021, DONDE LAS PLANTILLAS NOS FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A LA ACTUAL, DONDE SE TIENE REGISTRADO EN ESTA FECHA DEL 11 DE MAYO DE 2021, A EL SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR.

1.- ¿SOLICITO QUE ESTA ADMINISTRACION ACLARE, RESPECTO A LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO Y QUE NOS PROPORCIONO CERTIFICADAS DICHAS PLANTILLAS, COMO ES QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES, DIEGO MOERNO SOLIS, CUANDO EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SU CONTESTACION DE LA SOLICITUD N°

092074122002862 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.?

2.-¿LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, Y LAS PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO DE 2021, SE DEMUESTRA QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR, ESTAS PLANTILLAS QUE FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, SON OFICIALES O NO CORRESPONDEN COMO DOCUMENTOS OFICIALES?

3.-¿PORQUE SE TIENR LA DIFERENCIA ENTRE LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 DE MAYO AMBAS DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR LA ADMINISTRACION ADMINISTRACION DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, CABE HACER LA ALCALRACION QUE EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DEL 31

DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR ESTA ADMINISTRACION, SE DEMUESTRA QUE LOS QUE PARACEN COMO TITULARES NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), POR LO TANTO NO PODIAN APARCER EN LAS PLANTILLAS Y ESTO ES LO QUE QUEREMOS QUE SE NOS ALCARE, POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO, COMO LE HIZO PARA QUE ESTUVIERAN EN LAS PLANTILLAS, CUANDO NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA.?

ANEXO LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO 31 DE MARZO Y 11 DE MAYO TODAS DE 2021  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona solciitante, no anexó archivo alguno.

**II. Respuesta.** El veintinueve de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGAF/SCSA/0152/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano con oficio **ALC/DGAF/DCH/0092/2024** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 26 de enero del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*“Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.*

*“Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/0092/2024**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de la J. U. D. de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando la plantilla de personal

correspondiente a la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, misma que se advierte en la parte inferior derecha fue impresa el 31 de marzo de 2021 y es la que obra en los archivos y que le fue entregada en copia certificada en atención a la solicitud de información, cabe hacer mención que el C. Diego Moreno Solís fue dado de alta el 1 de marzo de 2021, causando baja el 15 de abril del mismo año.

Por lo que corresponde a su numeral 2, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros electrónicos sin localizar plantilla de personal con las fechas que señala y en la que indique que se encontraba como titular el C. Elías Issa Tovar, toda vez que este ciudadano causo baja el 28 de febrero de 2021.

Por último, referente al numeral 3 de su solicitud le comento, que el C. Elías Issa Tovar presenta un alta con fecha del 1 de enero de 2019 causando baja el 28 de febrero de 2021, por lo que en plantillas de personal aparece en el periodo del 1 de marzo de 2021 como titular el C. Diego Moreno Solís, quien dejó el cargo el 15 de abril del mismo año, esto de acuerdo con los nombramientos expedidos por el titular de la Alcaldía.

No es óbice mencionar, que las plantillas de personal que maneja y/o utiliza y/o genera y/o trabaja la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, son plantillas que permiten de manera interna llevar un control de ubicación, horario, actividad de un trabajador dentro de la Alcaldía, mismas que son actualizadas según los movimientos en el Sistema Único de Nóminas (SUN), por lo que pueden presentar algún desfase de tiempo en la aplicación de movimientos, ya que atiende a los procesos de entrega y recepción de información entre las áreas operativas.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

**Artículo 7.-** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 219.-** Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sintetizar la información.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El treinta de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

LA FECHA QUE APARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, INDICA QUE LA FECHA QUE APARECE ES EL DIA EN QUE SE TIENEN REGISTRADOS LOS TRABAJADORES QUE APARECEN LABORANDO HASTA ESE DIA ESE DIA.

LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, APARECE COMO TITULAR DEL AREA ELIAS ISSA TOVAR, Y QUE EL NUNCA RENUNCIO Y LA ALCALDIA HA DADO RESPUESTA CERTIFICADA QUE NO SE TIENE RENUNCIA DE EL. UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN LEGALMENTE PARA DAR POR TERMINANDA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA ALCALDIA Y EL

TRABAJADOR ES REQUISITO INDIISPENSABLE CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 123, ASI COMO EN LA GACETA DE LACIUDAD DE MEXICO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, LA CUAL EN RESPUESTA CERTIFICADA POR LA ALCALDIA INFORMA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

ASIMISMO SOLICITO QUE EXPLIQUE USTED, COMO A PARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COMO CERTIFICADA Y QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES DIEGO MORENO SOLIS, CUANDO EN INFORMACION PROPORCIONADA POR USTEDS MISMOS EN LA SOLICITUD N°092074122002862, MISMA QUE ANEXO INFORMAN QUE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), EN LA QUINCENA 08/2021, QUE CORRESPONDE AL 30 DE ABRIL DE 2021, EXPLIQUEN COMO ES POSIBLE QUE PRIMERO APAREZCAN EN LAS PLANTILLAS CUANDO AUN NO HABIA SIDO DADO DE ALTA EN LA ALCALDIA, Y ESTO ES UNA IRREGULARIDAD, Y LA MISMA ALCALDIA NOS PROPORCIONA PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO AMBOS DE 2021, DONDE NO APARECE DIEGO MORENO SOLIS, COMO SUBDIRECTOR DEL AREA, ESTA SITUACION ES LO QUE QUEREMOS QUE NOS EXPLIQUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO CP ADRIANA GARCIA HURTADO.

SON TANTAS VECES QUE INGRESAMOS ESTAS SOLICITUDES Y A LA FECHA NO HAN PODIDO EXPLICAR ESTA SITUACION, YA ESPEREMOS QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEN SEGUIMIENTO A ESTA SITUACION.

REFERENTE A QUE ELIAS ISSA TOVAR, FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, LE COMENTO QUE USTED NOS PROPORCIONO RECIBOS CERTIFICADOS DE PAGO OFICIALES EN LA SOLICITUD N°092074122002350 POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DONDE QUEDA DEMOSTRADO QUE NO FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

CON ESTO QUEDA DEMOSTRADO QUE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, NO CORRESPONDEN CON LA INFORMACION CORRESPONDIENTE.

QUE EL INSTITUTO NOS INFORME, SI LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE PROPORCIONAN INFORMACION QUE NO ES OFICIAL Y QUE LA HACEN PASAR COMO INFORMACION PUBLICA, SE NOS INDIQUE SI PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD LOS FUNCIONARIOS.

[...][Sic.]

A su escrito de interposición del recurso de revisión la parte recurrente anexó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/110/2023**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y

Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/072/2023** de fecha recepción 17 de enero del presente, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido, conforme con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro **MA-32/071022-COY-1239C6D**.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/ASPYP/072/2023**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se informa que no se cuenta con la fecha en que se registró el alta en el Sistema Único de Nomina, solo se tiene la quincena en que se procesó, y que a continuación se informa:

NOMBRE	QUINCENA DE PROCESO DE ALTA EN EL "SUN"
Diego Moreno Solís	Qna. 08/2021
Víctor Mauro Popoca Luna	No se encontró dato alguno con ese nombre
Irving Barraza Cruz	Qna 08/2021
Cruz Hernández López	Qna. 09/2021
Adolfo Jiménez Montesinos	Qna. 09/2021
Víctor Mauro Ángulo Luna	Qna. 08/2021
Carlos Eduardo Popoca Luna	Qna. 09/2021

Esto de conformidad en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El treinta de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0336/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Alegatos de la parte recurrente.** El doce de febrero la parte recurrente rindió alegatos a través de la PNT, tal y como es visible a continuación:

RESPECTO A LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SE DICE QUE LA PLANTILLA ENTREGADA EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021, MISMA QUE FUE CERTIFICADA, Y QUE APARECE LA FECHA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA, DONDE APARECE COMO TITULAR DIEGO MORENO SOLIS; AL RESPECTO CUESTIONNO LO SIGUIENTE:

1.-SE DICE QUE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO Y BAJA EL 15 DE ABRIL DE 2021, Y QUE YA APARECIA EN LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021. PRIMERAMENTE LE VOY A COMENTAR QUE DIEGO MORENO SOLIS, NO PODIA APARECER EN LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, YA QUE EL FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), EL 30 DE ABRIL DE 2021, Y QUE LO SUSTENTO CON LA SOLICITUD N° 092074122002862, ASIMISMO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR SI NO CONOCE LA NORMATIVIDAD, LA CIRCULAR UNO BIS 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS, EN EL PUNTO 2.- ADMINISTRACION DE PERSONAL, DICTAMEN DE ESTRUCTURAS ORGANICAS, ELABORACION DE MANUALES Y AUTORIZACION DE PROGRAMAS DE HONORARIOS. EN TODO EL CAPITULO 2 SEÑALA EN QUE MOMENTO SE DA DE ALTA EN EL SUN, CUANDO DEBEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES,

¿POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE INDIQUE COMO APARECE DIEGO MORENO SOLIS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021, SI EL FUE DADO DE ALTA EN EL SUN EL 30 DE ABRIL DE 2021?

RESPECTO A LA RESPUESTA EN EL NUMERAL 2, YA PRESENTAMOS LAS PLANTILLAS DONDE ELIAS ISSA TOVAR , APARECE EN LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 DE MAYO DE 2021, DOCUMENTOS ENTREGADOS EN ESE ENTONCES POR LA ADMINISTRACION EN TURNO.

RESPECTO A LA RESPUESTA EN EL NUMERAL 3.- SI HACEMOS MENCION QUE SEÑALAMOS COMO RESPONSABLES DE LA INFORMACION A LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, Y AL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, ARTURO GUSTAVO RAMIREZ GARNICA, JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, QUIENES SE HAN NEGADO A DAR RESPUESTA A LA PETICIONES QUE HEMOS FORMULADO, YA QUE NOSOTROS HEMOS PRESENTADO LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 D EMAYO DE 2022, LAS CUALES AL PARECER CARECEN DE VALIDEZ.

ESTA ADMINISTRACION ESTA DANDO RESPUESTA A INFORMACION QUE NO FUE GENERADA EN SU PERIODO, HAN MANIFESTADO QUE LAS PLANTILLAS SON UN CONTROL INTERNO Y A EFECTO DE DESVIRTUARLOS LO QUIERO SUSTENTAR CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS LEGALES MISMOS QUE ANEXO AL PRESENTE:

1.- EL DIRECTOR DE PLANEACION DE DESARROLLO DA RESPUESTA Y MENCIONA DEL MANUIAL ADMINISTRATIVO UNICAMDEDNTE D ELA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN QUE SE TENIA VIGENTE EN LOS MESES DE

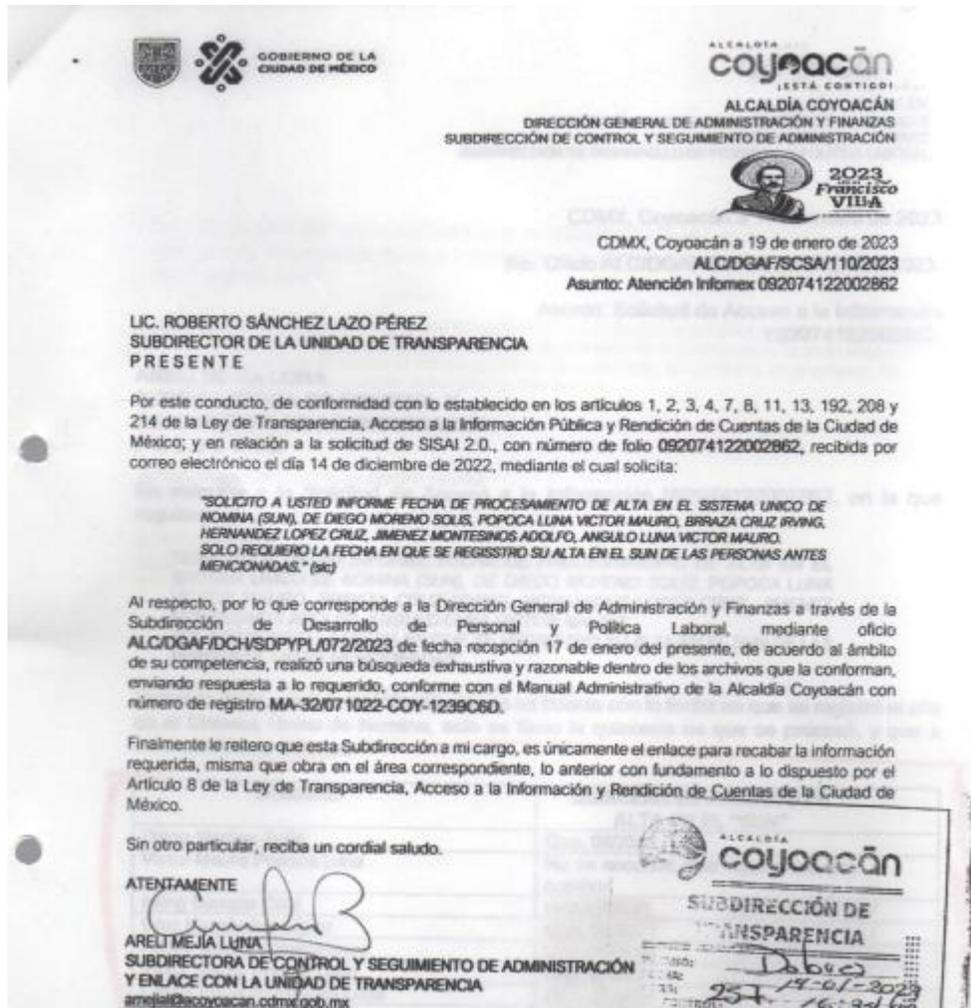
ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2021, HABI SE HACE REFERENCIA A LAS PLANTILLAS Y SE HACE MENCION QUE SON DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS.

2.- LAS PLANTILLAS SON DOCUMENTOS OFICIALES Y NO SON DOCUMENTOS DE CONTROL INTERNOS, LAS PLANTILLAS SON DOCUMENTOS QUE SE DETERMINAN EN LA LEY DE RECEPCION DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CDMX, EN EL ARTICULO 18, FRACCIONES I, II, III, REFERENTE A LAS PLANTILLAS DE PERSONAL.

CON ESOS ELEMENTOS LA AUTORIDAD DEBERA DAR RESPUESTA, SI LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, NO SE ELABORARON CON ESTA ADMINISTRACION, QUE LES PREOCUPA, EN TODO CASO SOLICITAREMOS QUE SEA CITADO EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, Y QUE DETERMINE SI SU ADMINISTRACION ELABORO ESAS PLANTILLAS, PERO ALGO QUE ES MUY CIERTO Y ESTA ACENTADO YA QUE NOS INFORMO, EL NUNCA REALIZO LOS CAMBIOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE MENCIONAN QUE DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, YA QUE EL EN RESPUESTA EMITIDA MENCIONO QUE NO REALIZO EL CAMBIO Y QUE NO SE TENIAN LAS CONDICIONES NECESARIAS, PORQUE NO SE CONTABA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES QUE DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

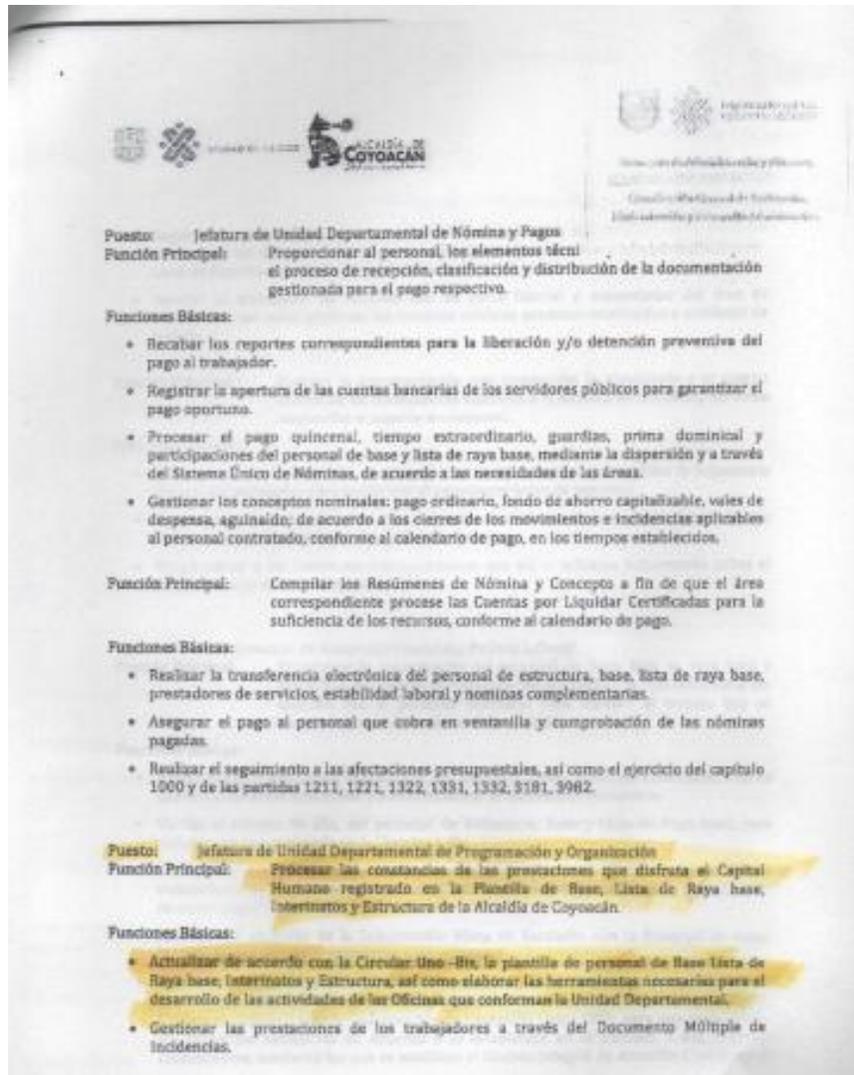
[...][Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó el oficio **ALC/DGAF/SCDA/110/2023**, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, el cual se agrega para brindar mayor certeza:



Asimismo, anexó el oficio **No. DGIPOTyDU/DPD/321/2022**, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Planeación del Desarrollo, el cual se agrega para brindar mayor certeza:





## LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2018.

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.<sup>2</sup>

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**I.- Contraloría General.-** La Contraloría General de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

**II.- Servidor Público.-** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México.<sup>4</sup>

**III.- Dependencias.-** Las Secretarías, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Secretaría de la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.<sup>5</sup>

**IV.- Entidades.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.<sup>6</sup>

**V.- Entrega – Recepción.-** El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, el cual puede ser:<sup>7</sup>

**a) Intermedia.-** Aquélla cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.<sup>8</sup>

*1) Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, el día en que entró en vigor.*

<sup>2</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

<sup>3</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

<sup>4</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

<sup>5</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

<sup>6</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

<sup>7</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

<sup>8</sup> Reforma publicada en la GOCDFM el 22 de febrero de 2018

**Artículo 17.-** El proceso de entrega-recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la administración pública respectiva de la Ciudad de México haya sido legalmente reconocida.<sup>33</sup>

**Artículo 18.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.<sup>34</sup>

Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros.<sup>35</sup>

Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable:

**I.- Estructura Orgánica:**

**II.-** Marco Jurídico de actuación, especificando si se trata de: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complementa su ámbito de actuación; fecha de expedición; publicación, número de la gaceta oficial y fecha; en caso de existir, incluir, manual de organización y procedimientos, de trámite y servicios al público, o de cualquier otro tipo.

**III.- Recursos Humanos:**

**A)** Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base.

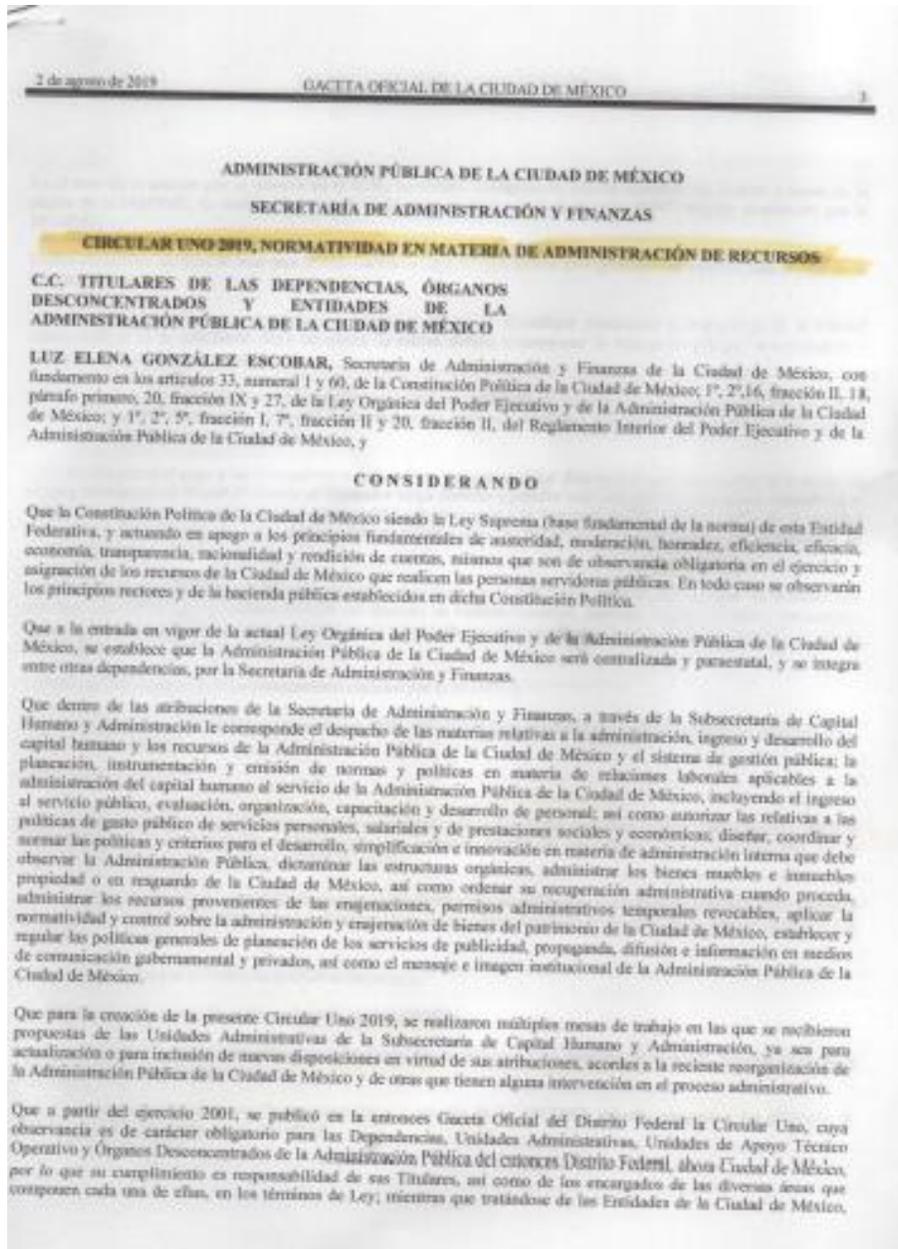
**B)** Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades.

**C)** Relación del personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre; el área a la que está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el período de ausencia.

<sup>33</sup> Reforma publicada en el GOCDMX el 22 de febrero de 2018

<sup>34</sup> Reforma publicada en el GOCDMX el 22 de febrero de 2018

<sup>35</sup> Adición publicada en la GOCDMX el 22 de febrero de 2018



**VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **ALC/JOA/SUT/0192/2024**, de

fecha doce de febrero, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

#### ALEGATOS

**PRIMERO.-** La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*"...DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. SOLICITO A USTED SE DE CONTESTACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY, YA QUE EN REITERADAS OCACIONES HEMOS SOLICITADO LA INFORMACION Y SE HAN TOMADO EL MAXICO DE TIEMPO SIN QUE SE APORTE O SE DE ALGUNA INFORMACION NUEVA, POR LO QUE SI SOLICITAMOS AL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO YA QUE LA AUTORIDAD NO DA RESPUESTA CLARA A LO SOLICITADO, CUANDO HEMOS APORTADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y HASTA DOCUMENTOS CERTIFICADOS DONDE LA AUTORIDAD NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO, AQUÍ FORMULAREMOS LA SOLICITUD NUEVAMENTE:*

*ANEXAMOS LA PLANTILLA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021, DONDE LAS PLANTILLAS NOS FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A LA ACTUAL, DONDE SE TIENE REGISTRADO EN ESTA FECHA DEL 25 DE MARZO DE 2021, AL SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR.*

**SEGUNDO. -** No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

*"...LA FECHA QUE APARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, INDICA QUE LA FECHA QUE APARECE ES EL DIA EN QUE SE TIENEN REGISTRADOS LOS TRABAJADORES QUE APARECEN LABORANDO HASTA ESE DIA ESE DIA.*

*LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, APARECE COMO TITULAR DEL AREA ELIAS ISSA TOVAR, Y QUE EL NUNCA RENUNCIO Y LA ALCALDIA HA DADO RESPUESTA CERTIFICADA QUE NO SE TIENE RENUNCIA DE EL*

*UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN LEGALMENTE PARA DAR POR TERMINANDA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA ALCALDIA Y EL TRABAJADOR ES REQUISITO INDIISPENSABLE CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 123, ASI COMO EN LA GACETA DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, LA CUAL EN RESPUESTA CERTIFICADA POR LA ALCALDIA INFORMA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.*

*ASIMISMO SOLICITO QUE EXPLIQUE USTED, COMO A PARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COMO CERTIFICADA Y QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES DIEGO MORENO SOLIS, CUANDO EN INFORMACION PROPORCIONADA POR USTEDS MISMOS EN LA SOLICITUD N°092074122002862, MISMA QUE ANEXO INFORMAN QUE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), EN LA QUINCENA 08/2021, QUE CORRESPONDE AL 30 DE ABRIL DE 2021, EXPLIQUEN COMO ES POSIBLE QUE PRIMERO APAREZCAN EN LAS PLANTILLAS CUANDO AUN NO HABIA SIDO DADO DE ALTA EN LA ALCALDIA, Y ESTO ES UNA IRREGULARIDAD, Y LA MISMA ALCALDIA NOS*

3

PROPORCIONA PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO AMBOS DE 2021, DONDE NO APARECE DIEGO MORENO SOLIS, COMO SUBDIRECTOR DEL AREA, ESTA SITUACION ES LO QUE QUEREMOS QUE NOS EXPLIQUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO CP ADRIANA GARCIA HURTADO.

SON TANTAS VECES QUE INGRESAMOS ESTAS SOLICITUDES Y A LA FECHA NO HAN PODIDO EXPLICAR ESTA SITUACION, YA ESPEREMOS QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEN SEGUIMIENTO A ESTA SITUACION.

REFERENTE A QUE ELIAS ISSA TOVAR, FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, LE COMENTO QUE USTED NOS PROPORCIONO RECIBOS CERTIFICADOS DE PAGO OFICIALES EN LA SOLICITUD N°092074122002350 POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DONDE QUEDA DEMOSTRADO QUE NO FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

CON ESTO QUEDA DEMOSTRADO QUE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, NO CORRESPONDEN CON LA INFORMACION CORRESPONDIENTE.

QUE EL INSTITUTO NOS INFORME, SI LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE PROPORCIONAN INFORMACION QUE NO ES OFICIAL Y QUE LA HACEN PASAR COMO INFORMACION PUBLICA, SE NOS INDIQUE SI PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD LOS FUNCIONARIOS...(SIC).

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/0152/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0092/2024, suscrito por Dirección de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el *requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado*; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **09207412400034**.

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada*

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

\*...1.- ¿SOLICITO QUE ESTA ADMINISTRACION ACLARE, RESPECTO A LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO Y QUE NOS PROPORCIONO CERTIFICADAS DICHAS PLANTILLAS, COMO ES QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES, DIEGO MOERNO SOLIS, CUANDO EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SU CONTESTACION DE LA SOLICITUD N° 092074122002862 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.?

2.-¿LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, Y LAS PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO DE 2021, SE DEMUESTRA QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR, ESTAS PLANTILLAS QUE FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, SON OFICIALES O NO CORRESPONDEN COMO DOCUMENTOS OFICIALES?

3.-¿PORQUE SE TIENR LA DIFERENCIA ENTRE LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 DE MAYO AMBAS DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A ESTA ADMINISTRACION, CON LAS QUE NOS PROPORCIONO ESTA ADMINISTRACION DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, CABE HACER LA ALCALRACION QUE EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR ESTA ADMINISTRACION, SE DEMUESTRA QUE LOS QUE PARACEN COMO TITULARES NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), POR LO TANTO NO PODIAN APARCER EN LAS PLANTILLAS Y ESTO ES LO QUE QUEREMOS QUE

SE NOS ALCARE, POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO, COMO LE HIZO PARA QUE ESTUVIERAN EN LAS PLANTILLAS, CUANDO NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA.?..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGAF/SCSA/0152/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento

de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0092/2024, suscrito por Dirección de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que respecta al oficio ALC/DGAF/DCH/0092/2024, suscrito por Dirección de Capital Humano

\*...Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de la J. U. D. de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando la plantilla de personal correspondiente a la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, misma que se advierte en la parte inferior derecha fue impresa el 31 de marzo de 2021 y es la que obra en los archivos y que le fue entregada en copia certificada en atención a la solicitud de información, cabe hacer mención que el C. Diego Moreno Solís fue dado de alta el 1 de marzo de 2021, causando baja el 15 de abril del mismo año.

Por lo que corresponde a su numeral 2, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros electrónicos sin localizar plantilla de personal con las fechas que señala y en la que indique que se encontraba como titular el C. Elías Issa Tovar, toda vez que este ciudadano causo baja el 28 de febrero de 2021.

Por último, referente al numeral 3 de su solicitud le comento, que el C. Elías Issa Tovar presenta un alta con fecha del 1 de enero de 2019 causando baja el 28 de febrero de 2021, por lo que en plantillas de personal aparece en el periodo del 1 de marzo de 2021 como titular el C. Diego Moreno Solís, quien dejó el cargo el 15 de abril del mismo año, esto de acuerdo con los nombramientos expedidos por el titular de la Alcaldía.

No es óbice mencionar, que las plantillas de personal que maneja y/o utiliza y/o genera y/o trabaja la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, son plantillas que permiten de manera interna llevar un control de ubicación, horario, actividad de un trabajador dentro de la Alcaldía, mismas que son actualizadas según los movimientos en el Sistema Único de Nóminas (SUN), por lo que pueden presentar algún desfase de tiempo en la aplicación de movimientos, ya que atiende a los procesos de entrega y recepción de información entre las áreas operativas.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sintetizar la información.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

*Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la

de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

**QUINTO.-** Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

**Segunda Época, Criterio 03/17**

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por otro lado, en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que el recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión, toda vez que en la solicitud primaria requirió la siguiente información:

1.- ¿SOLICITO QUE ESTA ADMINISTRACION ACLARE, RESPECTO A LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO Y QUE NOS PROPORCIONO CERTIFICADAS DICHAS PLANTILLAS, COMO ES QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES, DIEGO MOERNO SOLIS, CUANDO EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SU CONTESTACION DE LA SOLICITUD N° 092074122002862 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.?

2.-¿LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, Y LAS PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO DE 2021, SE DEMUESTRA QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR, ESTAS PLANTILLAS QUE FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, SON OFICIALES O NO CORRESPONDEN COMO DOCUMENTOS OFICIALES?

3.-¿PORQUE SE TIENR LA DIFERENCIA ENTRE LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 DE MAYO AMBAS DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A ESTA ADMINISTRACION, CON LAS QUE NOS PROPORCIONO ESTA ADMINISTRACION DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, CABE HACER LA ALCALRACION QUE EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR ESTA ADMINISTRACION, SE DEMUESTRA QUE LOS QUE PARACEN COMO TITULARES NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), POR LO TANTO NO PODIAN APARCER EN LAS PLANTILLAS Y ESTO ES LO QUE QUEREMOS QUE SE NOS ALCARE, POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO, COMO LE HIZO PARA QUE ESTUVIERAN EN LAS PLANTILLAS, CUANDO NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA.?..." (SIC)

Y al expresar su interposición de recurso de revisión pregunta lo siguiente:

"...ASIMISMO SOLICITO QUE EXPLIQUE USTED, COMO A PARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COMO CERTIFICADA Y QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES DIEGO MORENO SOLIS, CUANDO EN INFORMACION PROPORCIONADA POR USTEDS MISMOS EN LA SOLICITUD N°092074122002862, MISMA QUE ANEXO INFORMAN QUE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA

EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), EN LA QUINCENA 08/2021, QUE CORRESPONDE AL 30 DE ABRIL DE 2021, EXPLIQUEN COMO ES POSIBLE QUE PRIMERO APAREZCAN EN LAS PLANTILLAS CUANDO AUN NO HABIA SIDO DADO DE ALTA EN LA ALCALDIA, Y ESTO ES UNA IRREGULARIDAD, Y LA MISMA ALCALDIA NOS PROPORCIONA PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO AMBOS DE 2021, DONDE NO APARECE DIEGO MORENO SOLIS, COMO SUBDIRECTOR DEL AREA, ESTA SITUACION ES LO QUE QUEREMOS QUE NOS EXPLIQUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO CP ADRIANA GARCIA HURTADO.

QUE EL INSTITUTO NOS INFORME, SI LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE PROPORCIONAN INFORMACION QUE NO ES OFICIAL Y QUE LA HACEN PASAR COMO INFORMACION PUBLICA, SE NOS INDIQUE SI PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD LOS FUNCIONARIOS..." (SIC).

De donde se desprende que la ahora recurrente trae a colación nuevos cuestionamiento a los realizados en la solicitud de información pública, actualizándose así la causal de improcedencia que ahora se hace valer.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSA/0152/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0092/2024, suscrito por Dirección de Capital Humano,, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

#### PRUEBAS

I. **Documental Público**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074124000034, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/0152/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0092/2024, suscrito por Dirección de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx](mailto:stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx)

[...][Sic.]

- Anexó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

- Anexó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/0152/2024**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- Anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/0092/2024**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

**VIII. Alcance a las manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado.** El veinte de febrero, el Sujeto Obligado a través de la PNT, anexó un alcance sus Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para que, fueran considerados en la resolución en el Recurso de Revisión RR.IP. 336/2024, en los términos siguientes:

[...]

El suscrito Victor Hugo Villalobos Ordoñez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, en relación al recurso de revisión citado al rubro, doy contestación al mismo en los términos siguientes:

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** Hago de su conocimiento que mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/246/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, hizo llegar el oficio ALC/DGAF/DCH/0407/2024, suscrito por el Director de Capital Humano por medio del cual menciona que en virtud de los cuestionamientos recurridos por la solicitante se le ha proporcionado de acuerdo a la información que obra en los archivos y registros de esa Dirección y no quedando satisfecho con dichas atenciones, solicita que a través de esta Subdirección de Transparencia se solicite conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **PRUEBAS**

I. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/246/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien exhibió el oficio ALC/DGAF/DCH/407/2024, suscrito por el Director de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado la formulación de ALCANCE DE ALEGATOS en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx](mailto:stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx)

[...][Sic.]

**IX. Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado.** El veintidós de marzo, la parte recurrente a través de la PNT, manifestó lo siguiente:

[...]

POR EL PERIODO DE REFERENCIA Y ESTANDO COMO TITULAR EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, QUIERE DECIR QUE FUE EL QUIEN EMITIO ESA PLANTILLA VERDAD Y QUE SE TIENE EN LOS ARCHIVOS, SOLO QUIERO QUE SE ME INFORME SI ES CORRECTO QUE FUE EN LA ADMINISTRACION DEL EXFUNCIONARIO ANTES MENCIONADO DENTRO DE SU PERIODO.

[...][Sic.]

**X. Cierre.** El uno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentadas a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el treinta

de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando **no** se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso, realizó una serie de manifestaciones que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además de que amplió la solicitud de información como se verá a continuación:

El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

**[1]** Se le aclarara **¿cómo es que aparece como titular de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, Diego Moreno Solís?**, cuando él fue dado de alta en fecha 30 de abril de 2021, de acuerdo a la información proporcionada en su contestación de la solicitud N° 092074122002862 de fecha 19 de enero de 2023.

**[2]** si las plantillas del 25 de marzo de 2021, y las plantillas del 11 de mayo de 2021 **son oficiales o no corresponden como documentos oficiales.**

**[3]** petición se le aclarara ¿porque se tiene la diferencia entre las plantillas del 25 de marzo y 11 de mayo ambas de 2021, que le fueron proporcionadas por la administración de fecha 31 de marzo de 2021?, asimismo, pidió que la administración en turno, le aclarara, **¿cómo le hizo para que estuvieran en las plantillas, cuando no habían sido dados de alta?**

Ahora bien, del estudio del agravio manifestado por la parte recurrente, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó de manifestaciones, a manera de agravio, las cuales quedan fuera del ámbito del presente recurso de revisión, que a continuación se citan:

*“...LA FECHA QUE APARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, INDICA QUE LA FECHA QUE APARECE ES EL DIA EN QUE SE TIENEN REGISTRADOS LOS TRABAJADORES QUE APARECEN LABORANDO HASTA ESE DIA ESE DIA.*

*LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, APARECE COMO TITULAR DEL AREA ELIAS ISSA TOVAR, Y QUE EL NUNCA RENUNCIO Y LA ALCALDIA HA DADO RESPUESTA CERTIFICADA QUE NO SE TIENE RENUNCIA DE EL.*

*UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN LEGALMENTE PARA DAR POR TERMINANDA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA ALCALDIA Y EL TRABAJADOR ES REQUISITO INDIISPENSABLE CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 123, ASI COMO EN LA GACETA DE LACIUDAD DE MEXICO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, LA CUAL EN RESPUESTA CERTIFICADA POR LA ALCALDIA INFORMA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR SON TANTAS VECES QUE INGRESAMOS ESTAS SOLICITUDES Y A LA FECHA NO HAN PODIDO EXPLICAR ESTA SITUACION, YA ESPEREMOS QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEN SEGUIMIENTO A ESTA SITUACION.*

*[...]*

*REFERENTE A QUE ELIAS ISSA TOVAR, FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, LE COMENTO QUE USTED NOS PROPORCIONO RECIBOS CERTIFICADOS DE PAGO OFICIALES EN LA SOLICITUD N°092074122002350 POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DONDE QUEDA DEMOSTRADO QUE NO FUE DADO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.*

*CON ESTO QUEDA DEMOSTRADO QUE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, NO CORRESPONDEN CON LA INFORMACION CORRESPONDIENTE..”*

*[Sic.]*

Al respecto, cabe señalar que, a través del recurso de revisión solo pueden analizarse las respuestas de los sujetos obligados, o en su caso, la omisión de la emisión de éstas, por parte de los sujetos obligados, tal y como consta en las causales de procedencia del recurso prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se advierte que, los argumentos de la parte recurrente constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido.

Adicionalmente, cabe aclarar que, la persona solicitante a través de su solicitud de información petitionó pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado y no el acceso a algún documento que obre en los archivos del Ente recurrido, en ese tenor, las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia

de transparencia y acceso a la información<sup>4</sup>, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales, por lo que no serán analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

**“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>5</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

---

<sup>4</sup> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

<sup>5</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Por otro lado, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los

cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
<p>ANEXAMOS LA PLANTILLA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021, DONDE LAS PLANTILLAS NOS FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A LA ACTUAL, DONDE SE TIENE REGISTRADO EN ESTA FECHA DEL 25 DE MARZO DE 2021, AL SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR.</p> <p>ANEXAMOS LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS POR ESTA ADMINISTRACION ACTIVA, PROPORCIONANDO LAS PLANTILLA CERTIFICADA DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES, DONDE APARECE COMO TITULAR DIEGO MORENO SOLIS, SITUACION QUE HASTA ESTE MOMENTO LA ADMINISTRACION ACTUAL NO HA DADO RESPUESTA DE ESTA PLANTILLA QUE NO CORRESPONDE AL FORMATO OFICIAL.</p> <p>Y EN FECHA 11 DE MAYO DE 2021, DONDE LAS PLANTILLAS NOS FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR A LA ACTUAL, DONDE SE TIENE REGISTRADO EN ESTA FECHA DEL 11 DE MAYO DE 2021, A EL SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR. <b>(No se anexó archivo o documento alguno)</b></p>	

1.- ¿SOLICITO QUE ESTA ADMINISTRACION **ACLARE**, RESPECTO A LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO Y QUE NOS PROPORCIONO CERTIFICADAS DICHAS PLANTILLAS, **COMO ES QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES, DIEGO MOERNO SOLIS, CUANDO EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN SU CONTESTACION DE LA SOLICITUD N° 092074122002862 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023.?**

2.-¿LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO DE 2021, Y LAS PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO DE 2021, SE DEMUESTRA QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOLICIALES ESTANDO COMO TITULAR ELIAS ISSA TOVAR, ESTAS PLANTILLAS QUE FUERON PROPORCIONADAS EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, **SON OFICIALES O NO CORRESPONDEN COMO DOCUMENTOS OFICIALES?**

3.-¿PORQUE SE TIENE LA DIFERENCIA ENTRE LAS PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y 11 DE MAYO AMBAS DE 2021, QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS POR LA ADMINISTRACION DE FECHA 31 DE MARZO DE 2021, CABE **HACER LA ALCALRACION** QUE EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR ESTA ADMINISTRACION, SE DEMUESTRA QUE LOS QUE PARACEN COMO TITULARES NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), POR LO TANTO NO PODIAN APARCER EN LAS PLANTILLAS Y **ESTO ES LO QUE QUEREMOS QUE SE NOS ALCARE, POR ESTA ADMINISTRACION EN TURNO, COMO LE HIZO PARA QUE ESTUVIERAN EN LAS PLANTILLAS, CUANDO NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA.?**

**SOLICITO QUE EXPLIQUE USTED, COMO A PARECE EN LA PLANTILLA DEL 31 DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COMO CERTIFICADA Y QUE APARECE COMO TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES DIEGO MORENO SOLIS, CUANDO EN INFORMACION PROPORCIONADA POR USTEDES MISMOS EN LA SOLICITUD N°092074122002862, MISMA QUE ANEXO INFORMAN QUE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), EN LA QUINCENA 08/2021, QUE CORRESPONDE AL 30 DE ABRIL DE 2021,**

**EXPLIQUEN COMO ES POSIBLE QUE PRIMERO APAREZCAN EN LAS PLANTILLAS CUANDO AUN NO HABIA SIDO DADO DE ALTA EN LA ALCALDIA, Y ESTO ES UNA IRREGULARIDAD, Y LA MISMA ALCALDIA NOS PROPORCIONA PLANTILLAS DEL 25 DE MARZO Y PLANTILLAS DEL 11 DE MAYO AMBOS DE 2021, DONDE NO APARECE DIEGO MORENO SOLIS, COMO SUBDIRECTOR DEL AREA.**

**ESTA SITUACION ES LO QUE QUEREMOS QUE NOS EXPLIQUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO CP ADRIANA GARCIA HURTADO.**

QUE EL INSTITUTO NOS INFORME, SI LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE PROPORCIONAN INFORMACION QUE NO ES OFICIAL Y QUE LA HACEN PASAR COMO INFORMACION PUBLICA, SE NOS INDIQUE SI PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD LOS FUNCIONARIOS.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le **explique como a parece en la plantilla del 31 de marzo de 2021, como titular de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales Diego Moreno Solís, cuando Diego Moreno Solís, fue dado de alta en el sistema único de nómina (sun), en la quincena 08/2021, que corresponde al 30 de abril de 2021, expliquen cómo es posible que primero aparezcan en las plantillas cuando aún no había sido dado de alta en la alcaldía,[...] esta situación es lo que queremos que nos explique la subdirectora de administración de capital humano CP Adriana García Hurtado, que el instituto nos informe, si los funcionarios públicos que proporcionan información que no es oficial y que la hacen pasar como información pública, se nos indique si pueden incurrir en responsabilidad los funcionarios.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de

revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A6, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso el particular realizó una serie de manifestaciones que no recaen en las causales de procedencia del recurso de revisión, además de que amplió los términos de lo que solicitó originalmente.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.